

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [2021-00735](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el Sr. Prudencio Cardona Torres, en nombre propio, contra la Sra. Mónica Patricia Montaña Guerrero, la Inspección 16 de Policía Urbana de Barranquilla, y el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, a la Dignidad Humana, al Buen Nombre, y a la Igualdad.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

Que el accionante tiene 43 años de edad, durante toda su vida he vivido en la Calle 63B No 24-09, del Barrio Los Andes de Barranquilla, hogar donde fue criado por su abuela la señora Micaela Caceres de Cardona (Q.E.P.D) y su padre Ricardo Cardona Caceres (Q.E.P.D). El inmueble tiene un apartamento contiguo a la Casa Principal, siempre lo estuvieron arrendando, para ayudarse con los gastos de supervivencia.

Cuando su padre muere el año 2015, quedó solo encargado del Inmueble, y para subsistir arrendo la Casa Principal y se acomodó en el apartamento contiguo a la casa, siendo esta su única fuente de ingresos. El 17 de junio de 2021 le llegó una notificación por parte de la Inspección de Policía Urbana de Barranquilla donde le manifestaban que el 18 de Junio de 2021, realizarían una Audiencia de expulsión de domicilio por parte de la nueva dueña del inmueble, situación que me dejó confundido.

Posteriormente, le comenté la situación a un abogado conocido yendo hasta la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para sacar un Certificado de Libertada y Tradición del inmueble y es cuando se entero que la nueva Titular de la vivienda es la señora Mónica Patricia Montaña Guerrero, mediante Escritura de Compraventa No 3353 del 21-12-2019, en la Notaría Segunda de Barranquilla, venta realizada por la señora Yersilia María Cardona Reyes, quien es su Hermana por parte de padre, hasta la fecha, nunca conoció a la señora Mónica Patricia Montaña Guerrero.

La señora Mónica Patricia Montaña Guerrero, nunca ha estado o visitado el Inmueble del cual fue desalojado. En la Audiencia de expulsión programada para el 18 de junio

de 2021, aportando la prueba del Contrato de Arriendo suscrito en mayo de 2017, copia de factura de Electricaribe, sobre el inmueble objeto de la diligencia, donde aparece el querellado Prudencio, como titular, Dichas facturas son del año 2016, se escucharon a los testigos Royer Andrés Berrocal Áreas y Wilmer Alberto Olaya Stand, quienes manifestaron que el querellado tiene más de 10 años de poseer dicho bien inmueble.

El 04 de agosto de 2021, se presentaron en el Inmueble la Inspectora 16 de Policía Urbana De Barranquilla junto con el señor Abogado Donaldo Morales Estarita, para realizar la Audiencia de expulsión, al preguntarle por la citación para la misma le muestra un documento de Color Amarillo supuestamente firmado por él y en el cual me notificaba de la audiencia de ese día, lo cual es falso, porque la firma que tiene el mencionado documento no es de él. Al presentarse de esta manera sin notificarme, fue sometido a esta Audiencia, sin la representación de su abogado Juan Silvera Coronado, el cual se puede ubicar en el correo electrónico juanxvi@hotmail.es y quien no se encontraba en la ciudad, esa semana y quien lo acompañó durante todo este Proceso Político.

La audiencia se llevó a cabo, culminó con la expulsión del inmueble ubicado en la calle 63 B No 24-09, del Sr. Prudencio Cardona Torres y la Institución Educativa que se encontraba Arrendada, el 04 de agosto de 2021, sacándome del Inmueble sin poder defenderse, al recurrir al representate de la Personería quien se encontraba en la Audiencia y solo me dijo que eso debía ser así, aprovechándose de mi poco conocimiento, me expulsaron y nunca me dijeron que tenía que firmar algún documento, dejándome en la calle sin lugar donde vivir y sin ningún medio de ingresos. La accionada Mónica Patricia Guerrero Montaña, en el mes de julio de 2020, inicio Proceso Verbal Reivindicatorio en contra de Prudencio Cardona Torres correspondiente al Juzgado Quinto Civil del Circuito De Barranquilla, **bajo el Radicado 08001-31-53-005-2020-00096-00**, donde en los hechos manifiesta que No es poseedor y en la querrela Políciva de Expulsión, que instauo a través de apoderado judicial, el 31 de mayo de 2021 manifiesta que no es poseedor y que se encontró en el lugar gratuitamente. A través de la página de la Rama Judicial se descubrió el engaño que le estaba realizando la señora Mónica Patricia Monraño Guerrero a la Justicia, le dio poder al abogado, para que iniciara su defensa como demandado en el proceso Reivindicatorio cursante en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla Radicado 08001-31-53-005-2020-00096-00. Con fecha 17 de agosto de 2021, su abogado realizo un Incidente de Nulidad por Indebida Notificación y Tacha de Falsedad, por adulteración de mi firma en las guías de citación y aviso, en dicho proceso se encontraba en Audiencia de conformidad al artículo 373 del C.G.P. 15.

El Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, Mediante auto notificado por Estado el 08 de septiembre de 2021, corrió traslado por 3 días a la demandante de este proceso Reivindicativo para que se pronunciará sobre el Incidente de Nulidad. El 13 de septiembre de 2021, A través del correo del abogado Donaldo Morales Estarita donaldomorales@hotmail.com

la señora Mónica Patricia Guerrero Montaña, envía al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, a manera de contestación del traslado del incidente de Nulidad, unas solicitudes de Revocatoria de poder de su abogado Dr. Manuel Alberto Ochoa Muñoz, No realización de Audiencia programada para el 22 de septiembre de 2021, Retiro y Archivo del proceso Reivindicatorio. Que mediante auto adiado el 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, acepta la Revocatoria del poder y no acepta la solicitud de terminación del proceso hasta tanto no se haga a través de apoderado judicial, entendiéndose con esto que el Juzgado le aceptara la terminación y archivo del proceso una vez lo haga a través de otro abogado que lo solicite. Lo cual ya sucedió, al darle el poder al abogado Donald Morales Estarita, evitando contestar al Juzgado Incidente de nulidad por indebida notificación y la tacha de falsedad.

Que ha sido víctima de las acciones fraudulentas que viene realizando la señora Mónica Patricia Montaña Guerrero, hoy en día está sin hogar y en ocasiones durmiendo en la calle, a veces se alimenta de la caridad de los que le conocen o que manden hacer una limpieza o un mandado, de dicha situación ya inició una acción penal, ante la Fiscalía General de la Nación, pero como es sabido esta acción se demora unos años en solucionarse, y mientras tanto se encuentra en una situación precaria y de gran necesidad por el accionar de falsedad iniciado por la accionada. La decisión del Inspector de Policía de Expulsión de Domicilio, carece de Control Jurisdiccional y por tanto no puedo demandarlo por vía Ordinaria.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le amparar sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia:

- Solicita el accionante que se le ordene a la Inspección 16° Urbana de Barranquilla, dejar sin efecto la Sentencia de Expulsión de domicilio, en la calle 63b N° 24-09 de Barranquilla.
- Decretar la falta de Competencia para actuar en el proceso Policivo por ser competencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla.
- Ordenar a la Sra. Mónica la devolución de la Posesión del Inmueble al accionante.
- Ordenar al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla que se pronuncie sobre la Solicitud de Nulidad y la Tacha de Falsedad, dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2020-00096.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al despacho del suscrito Magistrado admitiéndose la acción Constitucional el 15 de octubre de 2021, y la notificación de los accionados. En la misma se vinculó a la Sra. Yersilia María Cardona Reyes, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional.

El 15 de octubre del 2021, se recibe correo electrónico del accionante señalando que no conoce la dirección de la vinculada. ^{véase nota1}

El 20 de octubre del 2021, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho, e indicando que no ha dado trámite a la solicitud de nulidad, debido a que está pendiente una solicitud de terminación del proceso, remite el expediente del proceso Verbal iniciado por Mónica Guerrero Montaña, contra el Sr. Prudencio Cardona Torres, radicado bajo el número 2020-00096. ^{véase nota2}

El 21 de octubre del hogaño da respuesta la Sra. Mónica Montaña ^{véase nota3}, solicitando que se niegue el amparo Constitucional y manifestando que el accionante ha presentado varias acciones Constitucionales. Anexa copia de las providencias de Tutela. ^{véase nota4}

El 22 de octubre del hogaño da respuesta la Inspectora 16° de Policía Urbana de Barranquilla- Dra. Margarita Ripoll Romerín, señalando las actuaciones surtidas por su dependencia, el acatamiento de las normas, e indicando que frente a la diligencia de desalojo del Inmueble de fecha 4 de agosto de 2021, dentro del proceso policivo el Sr. Prudencio Cardona Torres, acato la orden de desalojo, y la parte querellante recibió el inmueble, posteriormente la Entidad Educativa Aventura de Colores, presento tutela (Tutela número 3°) correspondiéndole al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, negó las pretensiones y siendo impugnada, fue confirmada la decisión por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla. Por lo cual solicita que se denegué la acción Constitucional. ^{véase nota5}

En la misma fecha da respuesta la Sra. Yersilia María Cardona Reyes, manifestando que la parte accionante ha presentado varias acciones constitucionales y que se nieguen las pretensiones de igual forma, anexa copia de las providencias de Tutela ^{véase nota6}

En la misma fecha se remite el Expediente de demanda Policiva de Expulsión de Domicilio iniciado por Mónica Patricia Montaña Guerrero, contra Prudencio Cardona Torres. ^{véase nota7}

El 22 de octubre del hogaño da respuesta la vinculada Yersilia María Cardona Reyes, solicitando que se niegue el amparo. ^{véase nota8}

El 29 de octubre de 2021, el accionante presenta memorial. ^{véase nota9}

En la misma fecha se decretó la Nulidad para vincular al Centro Educativo Aventuras de Colores S.A.S., recibiendo la respuesta correspondiente ^{véase nota10}

¹ Visible a folio 07 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 10 al 11 *Ibidem*.

³ Visible a folio 13 al 18; 21 al 38; 46 al 47 *Ibidem*.

⁴ Visible a folio 44 al 45 *Ibidem*.

⁵ Visible a folio 48 *Ibidem*.

⁶ Visible a folio 51 al 52; y 56 al 57 *ibidem*.

⁷ Visible a folio 53 al 55 *ibidem*.

⁸ Visible a folio 56 al 57 *Ibidem*.

⁹ Visible a folio 60 al 63, 64 al 68 *Ibidem*.

¹⁰ Visible a folio 64 al 68 *Ibidem*.

El 2 de noviembre de 2021, se recibe el memorial de la Sra. Mónica Montaña. ^{véase nota11}

Procediéndose a dictar sentencia, el 10 de noviembre de 2021, en la cual se concedió el amparo ordenándose al Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, Dra. Candelaria Obyrne Guerrero que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar trámite y resuelva las Solicitudes de Nulidad y Tacha de Falsedad presentadas por el Sr. Prudencio Cardona Torres, el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por Mónica Patricia Montaña Guerrero, contra Prudencio Cardona Torres, radicado bajo el número 2020-00096. En la misma se negó el amparo frente a la Inspección 16° de Policía Urbana de Barranquilla.

El 16 de noviembre del 2021, el Juzgado accionado remite correo electrónico de cumplimiento de sentencia de tutela. Anexando (1. El auto del 12 de noviembre de 2021, que resolvió dar traslado al memorial de Tacha de Falsedad; y 2. La providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, que resolvió declarar no probada las causales de nulidad alegadas.)

Véase nota12

La providencia fue impugnada parcialmente, para que conociera la Honorable Corte Supremo de Justicia, siendo concedida la misma el 18 de noviembre de 2021. Mediante providencia de fecha 1° de diciembre del 2021, la Sala de Casación Civil Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción Constitucional, en atención a la falta de vinculación de la Sra. María del Pilar Hurtado. El 7 de diciembre del 2021, se dictó auto de obediencia y en consecuencia la vinculación de la Sra. María del Pilar Hurtado.

El 9 de diciembre de 2021, se recibe correo electrónico de la parte accionante en la cual manifiesta que desconoce a la Sra. María del Pilar Hurtado, por lo que la Secretaría efectuó lo correspondiente ^{Véase nota13}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o

¹¹ Visible a folio 75 al 76 ibídem.

¹² Visible a folio 91 al 94 Ibídem.

¹³ Visible a folio 115 Ibídem.

facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela, y de ser así, establecer si se configura una acción temeraria; dado que en el caso presente se hace referencia a que esta es la segunda acción de tutela del accionante por el mismo proceso judicial ha de analizarse lo establecido en el artículo 38 del decreto 2651 de 1991.

Con respecto a los elementos a analizar para llegar a la conclusión de la existencia de la temeridad, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-084/12 de 16 de febrero de 2012 ^[véase nota14], señaló

“iv) La configuración del fenómeno de temeridad

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquella que se presenta *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”* y prescribe que su consecuencia es que *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*. Además, prevé que el abogado que incurra en ésta conducta *“será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”*²⁹.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas -rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas -lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente³⁰.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de *identidad* -de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones³¹.

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”

3. CASO CONCRETO

¹⁴ Referencia: expediente T-3165718 Acción de tutela instaurada por Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

²⁹ Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

³⁰ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³¹ Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

De la **revisión al Expediente del proceso Reivindicatorio** iniciado por Mónica Patricia Montaña Guerrero, contra Prudencio Cardona Torres, radicado bajo el número 2020-00096, en lo pertinente:

- Auto de fecha 9 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió admitir la demanda. ^{Véase nota15}
- Mediante providencia de fecha 15 de abril del 2021, se fijó fecha de Audiencia virtual del artículo 372 de CGP, para el 3 de mayo de 2021, (decreto de Prueba) ^{véase nota16}
- El 3 de mayo de 2021, se realizó la audiencia del 372 del CGP.
- El 16 de Julio de 2021, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, ordena dar traslado a la parte demandante, del memorial de subsanación de estimación de perjuicios. ^{véase nota17}
- El 3 de agosto del 2021, el Juzgado fija fecha para el audiencia del 372 del CGP, para el 22 de septiembre de 2021. ^{véase nota18}
- El 18 de agosto de 2021, la parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación y memorial de tacha de falsedad de documento ^{véase nota19}
- Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, se resuelve aceptar la revocatoria de poder del apoderado de la Sra. Mónica Ochoa; y no acepto la terminación de proceso. ^{véase nota20}
- El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado suspende la Audiencia por problemas de conexión. ^{véase nota21}
- El 4 de octubre de 2021, la parte demandante presenta memorial de solicitud de terminación ^{véase nota22}
- El 5 de octubre de 2021, la parte demandada presenta memorial de oposición a la terminación. ^{véase nota23}
- El 19 de octubre de 2021, el Juzgado resuelve no acceder a la Terminación del proceso. ^{véase nota24}

Por lo que al momento de dictar la sentencia el 10 de noviembre de 2021, se evidenciándose que no había dado trámite a las Solicitudes de Nulidad, y Tacha de Falsedad de Documento presentados por la parte demandada el 18 de agosto de 2021.

Sin embargo dictada esa sentencia y en el trámite de la impugnación, donde fue decretada la nulidad de la misma por la Sala de Casación Civil, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, informa las nuevas actuaciones surtidas por su despacho como son: **1.** El auto

¹⁵ Ver folio 05 del Expediente Reivindicatorio radicado bajo el número 2020-00096.

¹⁶ Ver folio 07 Ibídem.

¹⁷ Ver folio 12 Ibídem.

¹⁸ Ver folio 14 Ibídem.

¹⁹ Ver folio 16 al 17 Ibídem.

²⁰ Ver folio 21 Ibídem.

²¹ Ver folio 22 Ibídem.

²² Ver folio 23 al 24 Ibídem.

²³ Ver folio 25 Ibídem.

²⁴ Ver folio 26 Ibídem.

del 12 de noviembre de 2021, que resolvió dar traslado al memorial de Tacha de Falsedad;
2. La providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, que resolvió declarar no probada las causales de nulidad alegadas. Las cuales están visibles dentro de expediente de Tutela.

De igual forma de la revisión al Link del Expediente radicado bajo el número 2020-00096, visible a folio 11 al ser actualizado, se evidencia en el cuaderno principal:

- La providencia del 12 de noviembre de 2021, en la cual se da traslado del memorial de Tacha de Falsedad. ^{Véase nota²⁵}
- Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación de la providencia del 12 de noviembre de 2021, que resolvió no probada las causales de nulidades alegadas. ^{véase nota²⁶}
- Fijación en lista del Recurso de Reposición del 10 de diciembre de 2021. ^{véase nota²⁷}

Por lo anterior, con base en esta nueva situación se entrará a Negar el amparo deprecado por Hecho Superado, puesto que ha cesado, antes de proferir esta nueva sentencia la omisión del Juzgado y ya no es necesario darle orden alguna al respecto y frente a esas nuevas decisiones corresponde el ejercicio de los recursos ordinarios, como en efecto lo está realizando el accionante.

Y de la Inspección Judicial realizada al Expediente de demanda Policiva de Expulsión de Domicilio iniciado por Mónica Patricia Montaña Guerrero, contra Prudencio Cardona Torres radicación 00028-2021, en lo pertinente se tiene lo siguiente.

- La Constancia de notificación de la Diligencia del 4 de agosto de 2021, de Expulsión de Domicilio recibida por el Sr. Prudencio Cardona Torres, el 3 de agosto de 2021. ²⁸
- El 4 de agosto de 2021, se realizó la Diligencia de Expulsión de Domicilio de conformidad al artículo 177 de la Ley 1801 de 2016. ^{véase nota²⁹}

Frente al argumento de la parte accionada y los vinculados de la configuración de Temeridad, la misma no se conforma, teniendo en cuenta que en la **Tutela 00095-2021**, de conocimiento del Juzgado 4° Penal Municipal de Causas Mixtas Con Funciones de Conocimiento Barranquilla, se cuestionó la audiencia del 18 de Junio del 2021, tutelándose solo frente a la vinculación del Centro Educativo Aventura de Colores; y en la **Tutela 00111-2021**, de conocimiento del Juzgado 9° Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, se debatió la Audiencia del 16 de Julio del 2021, No tutelándose la misma.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Sr. Prudencio Cardona Torres, estuvo compareciendo en todo ese trámite, asistido por su apoderado Judicial, contando con todas las herramientas jurídicas para ejercer su derecho a la defensa, probar el ánimo de señor o

²⁵ Ver folio 28 Ibídem.

²⁶ Ver folio 29 ibídem.

²⁷ Ver folio 31 ibídem.

²⁸ Ver folio 231 del Tomo 2 Expediente del Proceso Policivo de Expulsión de Domicilio, radicación 00028-2021.

²⁹ Ver folio (233 al 259) Ibídem.

dueño. Por lo cual no se accederá al amparo deprecado, por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, dado que el accionante contó con las oportunidades correspondientes al interior de ese trámite, para ejercer los medios ordinarios de defensa correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Prudencio Cardona Torres, contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla y la Inspección 16° de Policía Urbana de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c37d899cd82c4c3429f66c96f58226f207546b30d6754f9088d97b3a9542ec

Documento generado en 12/01/2022 11:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>